

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 22 Mayo 1892).

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Habiendo aparecido con algunos errores en la Gaceta de anteayer la siguiente Real orden, se reproduce debidamente rectificada.

REAL ORDEN

Con esta fecha se comunica al Sr. Ministro de la Guerra la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Las Secciones de Gobernación y Fomento, Guerra y Marina y Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, han emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido por ese Ministerio sobre el alcance de la ley de 22 de Julio último.

«Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado la consulta promovida por el Ministerio de la Guerra, sobre el alcance de la ley de 22 de Julio de 1891, que concedió indulto a los prófugos y desertores del servicio militar.

Resulta que, en virtud de Real orden, fecha 19 de Septiembre de 1891, comunicada por el Ministerio de la Guerra al del digno cargo de V. E., con motivo de la Relación de 15 prófugos, en espectación de embarque, remitida por el Inspector general de la Caja de Ultramar, se consultó si dichos prófugos podían considerarse comprendidos en los beneficios que concede la indicada ley de Indultos, y se encareció la mayor urgencia en la resolución que por V. E. se adoptara, atendida la índole del servicio.

Vistas las disposiciones de los artículos 30, 31 y 100 de la ley de Reemplazos de 11 de Julio de 1885, y de los artículos 1.º, 4.º, 5.º, 8.º y 10 de la citada ley de Indulto:

Vista la Real orden de 25 de Septiembre último: Considerando que, según lo dispuesto en los precitados artículos de la ley de 22 de Julio de 1891, no puede aplicarse de oficio el indulto que en la misma se establece, sino á instancia de parte, á los prófugos que soliciten la gracia en el tiempo y forma que en las susodichas prescripciones se determina:

Considerando que la ley de Indulto no ha modificado ni derogado lo establecido en los artículos 30, 31 y 100 de la vigente ley de Reemplazos, y, por consiguiente, el indultado de las responsabilidades y penas en que hubiesen incurrido los prófugos, no cercena, amengua ni altera los derechos que correspondan á los denunciadores de los mozos que hubiesen sido ó fueren denunciados.

Opinan las Secciones:

1.º Que los prófugos que no se acogiesen al indulto concedido por la ley de 22 de Julio de 1891, en el tiempo y forma que en la misma y en la

Real orden de 25 de Septiembre último se determina, quedarán sometidos á las responsabilidades en que hubiesen incurrido con arreglo á la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, por entenderse que han renunciado á tal beneficio.

2.º Que á fin de que todos los prófugos á quienes la citada ley concede indulto puedan ejercitar su derecho, se les haga saber las disposiciones de la misma personalmente en el momento de su aprehensión y por edictos publicados en el *Boletín oficial* de la provincia y lugares de costumbre del Municipio á cuyo alistamiento correspondan.

3.º Que la gracia de indulto de que gocen los prófugos denunciados se entiende sin perjuicio de los derechos de los denunciadores.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, debiendo insertarse esta disposición en la *Gaceta de Madrid*, para que sirva de regla general en los casos que en lo sucesivo ocurran.

De la propia Real orden lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1892.—Elduayen.—Sr. Gobernador civil de.....

(*Gaceta* 20 Mayo 1892)

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Recibida en este Ministerio la Real orden del Ministerio de Hacienda de 12 de Febrero del corriente año, en la que se dice:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Director general de Propiedades y Derechos del Estado lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente elevado por V. I. á este Ministerio con fecha 17 de Agosto del año próximo pasado promoviendo consulta para el más exacto cumplimiento de la Real orden de 30 de Abril del citado año, relativa á las cantidades que deben exigirse de las Diputaciones provinciales en pago de las atenciones de segunda enseñanza, Inspección de la primera y Escuelas Normales de Maestros y Maestras:

Resultando que el art. 8.º de la ley de 29 de Junio de 1887 prescribió textualmente que el Estado cobraría directamente de los Municipios una cantidad igual á la que en aquella fecha les correspondía pagar por los mencionados servicios, y que el 27 de la ley de igual fecha de 1890 dispone que esta misma suma se cobrará de las Diputaciones, ingresando en el Tesoro como recursos del Presupuesto; prescribiendo además la primera de las citadas leyes que las Corporaciones interesadas remitieran á las dependencias de Hacienda un estado ó certificación en que constasen las cuotas correspondientes á sus respectivos Municipios para que sirviera de base á la exacción ó cobro de la cifra que la misma arrojará:

Considerando que estas certificaciones ó estados, al ser remitidos por las Diputaciones provinciales, han venido á ser el cumplimiento del mismo precepto legal, sin que su resultado pueda alterarse:

Considerando que dicha disposición legal no consideró como provisionales los mencionados certificados, ni dispuso que se formasen anual ni periódicamente relaciones ni adeudos para que por ellas este Ministerio procediera á su exacción en la forma establecida;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer:

1.º Que no pueden considerarse como débitos de las Diputaciones provinciales por atenciones de segunda enseñanza, Inspección de la primera y Escuelas Normales de Maestros y Maestras correspondientes á los ejercicios anteriores al de 1890-91, las sumas mandadas contraer por esa Dirección general, y sí sólo lo por ellas certificado.

2.º Que, en su consecuencia, se practique una liquidación definitiva de lo que con sujeción á las certificaciones expresadas han debido abonar las provincias y lo que han satisfecho, para que en presupuestos extraordinarios se incluyan las sumas que se adeudan.

3.º Que tomando por base las certificaciones respectivas, debe liquidarse también el presupuesto corriente y verificarse la contracción para los sucesivos, mientras otra cosa no se determine.

Y 4.º Que como la suma de 2.000 pesetas á que se refiere la Real orden de 18 de Noviembre de 1890, dictada por el Ministerio de Fomento, no fué comprendida en su certificación por la Diputación provincial de Madrid, y sí sólo incluida en las relaciones de aquel departamento ministerial, la baja mandada hacer sólo puede afectar á las mismas relaciones.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1892.—Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

(*Gaceta* 1.º Abril 1892).

SECCIÓN QUINTA.

ESTABLECIMIENTO PENAL DE ZARAGOZA.

Por orden de la Dirección general de Establecimientos penales se saca á pública subasta cuatro lotes de trapos viejos y utensilios desechos que se componen como sigue:

Lote 1.º Noventa y nueve kilos doscientos cincuenta gramos de trapo de paño.

Lote 2.º Treinta y cinco kilos setecientos cincuenta gramos de trapo de lienzo.

Lote 3.º Sesenta y tres kilos cuatrocientos gramos de utensilios de hierro y madera.

Lote 4.º Tres kilos trescientos cinco gramos de efectos sagrados ó del culto.

Dichos lotes se hallarán de manifiesto en el almacén del Establecimiento los días laborables que median hasta el de la subasta, de diez á doce de la mañana.

La subasta tendrá lugar en el despacho del señor Director el día 6 de Junio del corriente año, á las once en punto, según determina el pliego de

condiciones que se halla también de manifiesto en el despacho del Sr. Administrador del Penal.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado, extendidas en papel del sello 12.º, y no se admitirá ninguna que deje de ajustarse al siguiente modelo.

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., y domiciliado en....., calle....., núm....., según cédula personal que es adjunta, enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia del día....., según el cual se subastan 99'250 kilos de trapo de paño, 35'750 kilos de trapo de lienzo, 63'400 kilos de hierro y madera viejos y 3'305 kilos de objetos del culto, componiendo respectivamente los cuatro lotes, y conformándose en un todo con las cláusulas del pliego de condiciones, se compromete y obliga á adquirir dichos efectos al precio por kilogramo de (aquí la cantidad en letra)..... por el primer lote; de..... (en letra)..... por el segundo lote, de..... (en letra)..... por el tercer lote, y de..... (en letra)..... por el cuarto lote.

(Fecha y firma del proponente.)

Zaragoza 18 de Mayo de 1892.—El Administrador, Pedro Castresana.—V.º B.º—El Director, Soler.—Intervine.—El Subdirector.

SECCIÓN SEXTA.

D. Gregorio Carrera y Alonso, Secretario del Ayuntamiento constitucional del pueblo de Miedes:

Certifico: Que al folio 4 del libro de actas de la Junta municipal de este pueblo, se halla la que copiada á la letra dice así:

«*Al margen.*—Señores del Ayuntamiento: don Juan Marta, Alcalde presidente.—Concejales: don Antonio Lorente, D. Celestino Lecifiena, D. Manuel Aldana, D. José Marta, D. Valero Gil, don Genaro Lecifiena.—Asociados: D. Domingo Lorente, D. Isidro Gil, D. Luis Tomás, D. Inocencio Serrano, D. Pedro Pérez Agreda, D. Pascual Villalva y D. Feliciano Villalva.

«*Al centro.*—En el pueblo de Miedes á 24 de Abril de 1892; reunidos en sesión extraordinaria previa convocatoria, los Sres. Concejales y asociados que al margen se expresan, componentes la Junta municipal de este distrito municipal, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Juan Marta, por el infrascrito Secretario se dió lectura á la Real orden circular fecha 14 de Marzo de 1890, á la de 5 de Abril de 1889 y á la que esta declara vigente de 9 de Agosto de 1878, y enterados los concurrentes, en conformidad á lo proveniente en la regla 1.ª de la proposición segunda de dicha Real orden de 3 de Agosto de 1878, procedieron á revisar el presupuesto ordinario para el año económico de 1892-93, á fin de introducir en el mismo todas las economías que, sin perjuicio de los servicios, se pudiesen realizar, y no resultando ninguna por hallarse ajustado dicho presupuesto en un todo á las necesidades de la localidad, la Junta municipal rectificando su aprobación á la totalidad de

ingresos en la cantidad que aparecen consignados de 5.125'03 pesetas, y los gastos en 9.611'30 pesetas, por lo que aparece subsistente un déficit de 4.486'27 pesetas, teniendo en cuenta que en los ingresos se han consignado cuantos recursos autorizan las leyes vigentes, y que para enjugar dicho déficit, no permitiéndose el repartimiento general vecinal, es el medio menos gravoso para los vecinos el de establecer un arbitrio extraordinario sobre artículos no comprendidos en la tarifa general de consumos, por unanimidad acuerda:

1.º Que se proponga al Gobierno los recursos extraordinarios comprendidos en la siguiente tarifa:

Tarifa de arbitrios que propone al Gobierno, para cubrir el déficit del presupuesto ordinario de 1892 á 93, sobre artículos de comer, beber y arder no comprendidos en la general del impuesto de consumos.

Artículos.	Unidades.	Precio medio. — Pesetas.	Arbitrio. — Pesetas.	Consumo calculado durante el año en kilogramos.	Producto anual — Pesetas.
Paja.....	Kilogr.º	0'03	0'03	373.834	1.121'50
Leña.. .	Idem.	0'03	0'06	560.796	3.364'77
TOTAL.....					4.486'27

2.º Que se cumpla con lo mandado en la regla 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, remitiendo al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, copia literal de esta acta, que además ha de fijarse al público, y trascurrido el plazo á que se refiere la regla 4.ª, se manden á dicha Autoridad los documentos á que la repetida regla 4.ª se contrae, para que previos los informes prevenidos en la 5.ª, tenga á bien elevarlos al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Con lo que se dió por terminada la sesión, que firman los señores concurrentes que saben, de que certifico.—Juan Marta.—Antonio Lorente.—Manuel Aldana.—José Marta.—Celestino Lecifiena.—Valero Gil.—Genaro Lecifiena.—Domingo Lorente.—Isidro Gil.—Pascual Villalva.—Feliciano Villalva, y por los que no saben, yo el Secretario, Gregorio Carrera.»

Y para que conste, cumpliendo lo acordado, libro la presente, visada por el Sr. Alcalde, que firmo en Miedes á 26 de Abril de 1892.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Marta.—El Secretario, Gregorio Carrera.

D. Casimiro Pueyo Nogués, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Cunchillos:

Certifico: Que en el libro de actas de las sesiones celebradas por la Junta municipal del mismo en el corriente año, se encuentra una que copiada á la letra dice así:

«*Al margen.*—Señores de Ayuntamiento: Alcalde presidente, D. Rudesindo Lasheras.—Conceja-

les: D. Leoncio Villabona, D. Francisco Sánchez, don Francisco Tarazona, D. Tomás Jiménez, D. Francisco Aznar.—Señores asociados: D. Teodoro Martínez, D. Roque Azagra, D. Conrado Lasheras, don Victoriano Marco.—D. Manuel Magallón.

En el centro.—En el pueblo de Cunchillos á 16 de Mayo de 1892: reunidos en la Casa Consistorial del mismo los Sres. de Ayuntamiento y Vocales asociados expresados al margen, todos componentes la Junta municipal, bajo la presidencia de don Rudesindo Lasheras, este señor declaró abierta la sesión extraordinaria, y manifestó tenía por objeto la presente convocatoria para acordar el medio con que cubrir el déficit que resulta de 891 pesetas 44 céntimos en el presupuesto ordinario para el próximo año económico de 1892-93.

Al efecto, yo el Secretario, por mandato del señor Presidente, dí lectura á las partidas de que se compone el expresado presupuesto, y no siendo susceptible de economía partida alguna de las de gastos, importantes 3.480 pesetas 57 céntimos, y las de ingresos 2.589 pesetas 13 céntimos, por haberse apurado en estos todos los recursos legales en toda su extensión, resulta de ahí el déficit indicado de 891 pesetas 44 céntimos; que, para cubrirlos la Junta municipal acuyda por unanimidad impetrar del Gobierno de S. M., la autorización correspondiente para establecer un arbitrio extraordinario sobre los artículos expresados á continuación, por ser de los no comprendidos en la tarifa primera del impuesto de consumos.

ARTÍCULOS.	CONSUMO calculado en todo el año. — Kilogramos.	PRECIO medio del kilogramo. — Pesetas.	Valor. — Pesetas.	Producto al 24 por 100. — Pesetas.
Paja de todas clases.	60.478	0'03	1.814'34	435'44
Leña de todas clases.	95.000	0'02	1.900'00	456'00
TOTAL.....				891'44

Los productos de la anterior tarifa se hallan dentro del 25 por 100 establecido en la regla 1.^a del art. 139 de la ley Municipal vigente, y para que tenga cumplido efecto lo mandado en Real orden del 3 de Agosto de 1878, remitase sin dilación una copia de este acuerdo al Sr. Gobernador civil, para que disponga su inserción en el BOLETIN OFICIAL, al objeto de que por espacio de 15 días, puedan presentar reclamaciones los que se crean agraviados con la propuesta acordada, y que transcurridos éstos, se remitan por conducto de dicha Superioridad los documentos relacionados en la expresada Real orden para la consecución de lo propuesto en el presente acuerdo.

Con lo que se levantó la sesión de orden del señor Presidente, que firma esta acta con todos los concurrentes que saben hacerlo, y de todo ello, yo el Secretario, certifico.—El Alcalde Presidente, Rudesindo Lasheras.—Los Concejales, Francisco Sánchez.—Leoncio Villabona.—Tomás Jiménez.—Francisco Aznar.—Los asociados, Teodoro Mar-

tínez.—Roque Azagra.—Por los demás señores que no saben firmar, de su acuerdo y orden, Casimiro Pueyo, Secretario.»

Es copia en un todo conforme con su original, á que me refiero, caso necesario. Y para cumplimiento de lo acordado, expido la presente, que firmo, con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Cunchillos á 17 de Mayo de 1892.—V.^o B.^o—El Alcalde, Rudesindo Lasheras.—Casimiro Pueyo, Secretario.

D. Melchor Olmedo, Secretario interino del Ayuntamiento constitucional de Bulbunte:

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de este pueblo el día 6 del actual, se encuentra el siguiente

«Particular.—En tal estado, visto el déficit de 1.956'88 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año económico de 1892-93, esta Corporación, en cumplimiento de lo que determina el núm. 2.^o de la Real orden de 3 de Agosto de 1878 y demás disposiciones posteriores sobre este asunto, pasó á revisar nuevamente todas y cada una de las partidas del mencionado presupuesto con el fin de procurar su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser indispensables los consignados, ni aumentar los ingresos ordinarios por aparecer aceptados en su mayor rendimiento todos los permitidos por la ley.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recargos extraordinarios el expresado déficit de 1.956'88 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que mejor debieran establecerse que ofrecieran dicha cantidad y fueran adaptables á las circunstancias de la localidad.

Discutido ampliamente el asunto, acordó por unanimidad proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto sobre el consumo de la paja y la leña que se haga en esta localidad durante el ejercicio económico de este presupuesto, deduciendo de estos artículos los que fuesen destinados á cualquier industria, los cuales consienten el gravamen de 10 céntimos por cada 100 kilogramos de paja y 10 céntimos por cada otros 100 de leña de todas clases, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.^a del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en la correspondiente tarifa que se unirá al expediente, calculando la Junta un consumo en la paja de 88.738 kilogramos y de 106.950 de leña, que vienen á producir las 1.956'88 pesetas.

Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por 10 días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.^a y 3.^a de la citada Real orden de 3 de Agosto de 1878, y una vez trascurrido dicho plazo remitan al Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia los documentos señalados en la regla 6.^a de la Real orden de 27 de Mayo de 1887.

No habiendo otros asuntos de que tratar se levantó la sesión, firmando esta acta todos los asis-

tentes al acto, de que certifico.—Francisco Pellicer.—Lucas Navarro.—Julian García.—Venancio Pellicer.—Ruperto Saenz.—Alberto Bona.—Teodosio Callizo.—Por los Sres. Concejales D. Fidel Pellicer, D. Pantaleón Baya, y D. José Jiménez Baya, y asociados D. Antonio Gil, D. Manuel Gállego y D. Mariano García Lahuerta, que no saben firmar, y de su orden, Melchor Olmedo, Secretario interino.»

Y para que conste y pueda insertarse en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Bulbunte á 14 de Mayo de 1892.—V.º B.º—El Alcalde, Francisco Pellicer.—Melchor Olmedo.

D. Julián Lorient, Secretario del Ayuntamiento de la villa de Erla:

Certifico: Que en el libro de actas de las sesiones celebradas por este Ayuntamiento y Junta municipal, correspondientes al ejercicio actual, aparece la que copiada literalmente es como sigue:

«Al margen.—Señores Concejales: D. Mariano Yera Ungria, D. José Bandrés Acín, D. Mariano Lasierra Recaj, D. Miguel Ungria Aramburo, don Leonardo Mincholé, D. Agustín Burillo, D. Escolástico Bandrés Tarraguel, D. Hilario Asia Les.—Asociados: D. Lorenzo Bandrés Lloro, D. Mariano Ezquerria Rubiol, D. Pascual Aznarez Ezquerria, D. Francisco Recaj Bandrés, D. Mariano Gil Navarro, D. Santos Romeo Yesa, D. Antonio Angoy Casabona y D. Tomás Guallar Lopez:

Al centro.—En la villa de Erla á 16 de Mayo de 1892: reunidos en sesión extraordinaria, previa convocatoria, los Sres. Concejales y asociados que al margen se expresan, componentes la Junta municipal de este distrito, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Mariano Yera, por el infrascrito Secretario se dió lectura á la Real orden circular fecha 14 de Marzo de 1890, á la de 5 de Abril de 1889 y á la que está declarada vigente de 3 de Agosto de 1878, y enterados los señores concurrentes, en conformidad á lo prevenido en la regla 1.ª de la disposición segunda de dicha Real orden de 3 de Agosto de 1878, procedieron á revisar el presupuesto para el año económico de 1892-93, á fin de introducir en el mismo todas las economías que sin perjuicio de los servicios se pudieran realizar, y no resultando posible ninguna por hallarse ajustado dicho presupuesto en un todo á las necesidades de la localidad, la Junta municipal, ratificándose en su aprobación á la totalidad de ingresos en la cantidad que aparecen consignados de 6.874'90 pesetas, y los gastos en la de 11.546'84 pesetas por lo que aparece todavía subsistente un déficit de 4.674'94 pesetas, teniendo en cuenta que en los ingresos se han consignado cuantos recursos autorizan las leyes vigentes, que para enjugar dicho déficit, no permitiéndose el repartimiento vecinal, es el medio menos gravoso para los vecinos el de establecer un arbitrio extraordinario sobre artículos no comprendidos en la tarifa general de consumos, por unanimidad acuerda:

1.º Que se proponga al Gobierno los recursos extraordinarios comprendidos en la siguiente tarifa.

Tarifa de arbitrios que se propone al Gobierno para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para el año económico de 1892-93, sobre artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la tarifa general del impuesto de consumos.

Artículos.	Consumo	Precio	Valor	Producto
	calculado.	medio en la	anual.	anual al 10
	Kilogramos.	localidad.	Pesetas.	por 100.
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Paja.....	900.000	0'03	2700'000	2.700'00
Leña.....	658.320	0'03	1974'960	1.974'96
			TOTAL.....	4.674'96
			Sobrante.....	0'02

2.º Que se cumpla con lo mandado en la regla 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, remitiendo al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, copia literal de esta acta, que además ha de fijarse al público, y transcurrido el plazo á que se refiere la regla 4.ª y sin dejar finar el del primer trimestre á que se refiere la Real orden de 14 de Marzo de 1890, se manden á dicha Autoridad los documentos á que la repetida regla 4.ª se contrae, para que, previos los informes prevenidos en la 5.ª tenga á bien elevarlos al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Con lo que se dió por terminada la sesión, que firman los señores concurrentes que saben, y por los que no, el Secretario, de que certifico.—Siguen las firmas.»

Y para que conste y obre sus efectos, expido la presente, visada por el Sr. Alcalde, que sello y firmo en Erla á 18 de Mayo de 1892.—V.º B.º—El Alcalde, Mariano Yera.—Julián Lorient, Secretario.

El día 5 de Junio próximo, á las diez de su mañana, se procederá al arriendo en pública subasta del arbitrio de las pesas y medidas por todo el año económico de 1892-93, en la Casa Consistorial, con sujeción al tipo y pliego de condiciones que consta en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si no hubiera adjudicación por declararse desierta, ó por cualquier otro motivo, se verificará la segunda subasta el día 12 del mismo, á la misma hora, con baja del 25 por 100 del tipo primitivo.

Murero 21 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Felipe Guillén.

No habiendo ofrecido resultado las subastas celebradas para el arriendo á venta libre de las especies de consumo para el año económico de 1892 á 93, se ha acordado proceder á nuevo arrendamiento con la facultad de venta á la exclusiva al por menor de los grupos de líquidos y carnes.

El acto tendrá lugar el día 28 del actual, á las diez de su mañana, bajo el tipo y condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal,

Si no se presentaren licitadores se rectificaran los precios y se celebrará la segunda el día 6 de Junio próximo, á la misma hora. Si se celebrase sin efecto, tendrá lugar la tercera y última el día 14 del mismo mes y hora citada anteriormente, admitiéndose proposiciones por el importe de las dos terceras partes.

Morés 20 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Antonio Enguid.

El día 5 de Junio próximo, á las diez de la mañana, se procederá al arriendo en pública subasta del arbitrio del alquiler de las pesas y medidas para el año 1892 á 93, en la Sala Consistorial, con sujeción al tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Si no se hiciese adjudicación en ese día, por no presentarse licitadores ó por cualquier otro motivo, se verificará la segunda subasta el día 12 del mismo, á la mencionada hora.

El Frasno 20 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Santiago del Río.

No habiendo dado resultado las subastas celebradas para el arriendo á venta libre de los derechos de consumos de este pueblo para el año económico de 1892-93, este Ayuntamiento tiene acordado proceder al arriendo á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes, bajo el tipo de 2.178 pesetas 62 céntimos. La subasta se verificará el día 30 del corriente mes, á las diez de la mañana, en la Casa Consistorial, y si no se presentase proposición, se celebrará la segunda el día 10 de Junio próximo, y si tampoco se hiciese proposición se celebrará la tercera el día 20 de dicho mes, á la misma hora y citado local, con arreglo á las condiciones establecidas en el pliego correspondiente.

Alconchel 18 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Francisco Bailón.

La plaza de recaudador de consumos y recargos municipales de esta villa se halla vacante, y se proveerá con persona idónea y de responsabilidad que preste fianza á satisfacción del Ayuntamiento. Lo que se hace público por el presente anuncio, á fin de que los que quieran solicitarla dirijan sus instancias á dicha Corporación municipal hasta el día 10 de Junio próximo, pasado este día se proveerá.

Fabara 19 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Miguel Aranda.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS MUNICIPALES.

Zaragoza.—San Pablo

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, en cumplimiento á carta orden del Tribunal Superior, ha acordado se cite por el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid* al procesado por causa sobre hurto Jacinto Lasheras y García, de 12 años de edad,

hijo de Francisco y de María, natural de Archilla (Brihuega), vecino que fué de esta capital, y cuyo domicilio se ignora, para que á las doce de la mañana del 9 de Junio próximo, se presente ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de este Territorio para las sesiones del juicio oral que en dicho día y hora han de celebrarse de la causa formada contra el mismo, José Baeque y Eusebio Minguilón sobre hurto; bajo apercibimiento, que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Zaragoza 19 de Mayo de 1892.—El Escribano, Manuel Sauras.

D. Pablo Campos y Pérez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de capital y costas en juicio ejecutivo instado por D. Gregorio Valencia contra D. Estanislao Lapeyrade, tengo acordado proceder á la venta en pública subasta, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, de la finca siguiente:

Una heredad, sita en el término de Urdán, de esta ciudad, y partida de Soto-amar, de cabida de 28 cahíces de 18 cuartales y un almud, de cuya extensión corresponden 18 cahíces, tres cuartales y tres almudes á mejana ó soto poblado de álamos, chopos, tamariz, regaliz y otras diversas plantas y arbustos, y el resto de dicha cabida es tierra de labor, con 478 árboles frutales de varias clases y edades y 100 jóvenes, 289 parras y 7 olivos jóvenes; hallándose enclavada en dicha finca una casa de campo, compuesta de tres edificios contiguos, cuatro cubiertos pequeños y un corral, y confronta toda la finca al Norte con tierras de D. Antonio Marqués, mediante brazal de riego, al Sur y Oeste con el río Ebro y por Este con tierras de labor mediante brazal de riego y línea divisoria con la mejana de D. Francisco Villarroja. Su valor en venta, deducida la expresada rebaja, es el de 20.380 pesetas.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado el día 17 de Junio próximo, á las once de su mañana; y se advierte que el título de propiedad de dicha finca se hallará de manifiesto en la Escribanía hasta el día del remate; que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la retasa; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma, y que el remate podrá hacerse á calidad de ceder á un tercero.

Dado en Zaragoza á 20 de Mayo de 1892.—Pablo Campos.—D. S. O., Justo Emperador.

Daroca

D. Antonio de Nicolás y Fernández, Juez de instrucción de Daroca y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que para atender al pago de las responsabilidades pecuniaras de la causa seguida sobre hurto, entre otros, contra Nicolás Visiedo Villanueva, vecino de Used, tengo acordado sacar á pública subasta las fincas que á dicho procesado le fueron embargadas, sitas en término del nombrado pueblo, que son como sigue:

1.^a La cuarta parte indivisa de una casa, sita en la calle del Hornero; lindante por la derecha con otra de Antonio Pardos Martín, por la izquierda con la de José Martín Liarte y por la espalda con otra de Martín Pardos: que fué tasada en 75 pesetas.

2.^a Un campo, de dos yugadas, en la Reguera; confrontante al Norte con otro de Francisco Pardos Asun, al Este con Manuel Ibáñez Vicente, al Sur con paso de la Reguera y al Oeste con Pedro Prieto: tasado en 40 pesetas.

La subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Used el día 15 de Junio próximo viniente y hora de las once de la mañana, bajo el tipo en alza de la tasación; previéndose: que para tomar parte los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo; que podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero, y que no existen títulos de propiedad de las fincas que se subastan.

Dado en Daroca á 16 de Mayo de 1892.—Antonio de Nicolás.—D. S. O., P. Marcial Ilzarbe.

Matanzas (Cuba)

D. Antonio Manrique y Mañes, Juez de primera instancia del distrito Sur de esta ciudad y su jurisdicción:

Por la presente se convocan por tercera y última vez á las personas que se consideren con derecho á la herencia abintestato de D. Manuel Alonso Pérez Villagrasa, natural de Zaragoza, casado; de 35 años de edad, empleado que fué de la Administración de Hacienda de esta provincia, á fin de que en el término de 30 días, se presenten en este Juzgado á reclamarla con los documentos que justifiquen sus derechos.

Dada en Matanzas á 28 de Abril de 1892.—Antonio Manrique.—Ante mí, el Escribano.

Sos

D. Julian de las Heras y Relaño, Juez de instrucción de este partido:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas al procesado Santiago Aragón Ventura, vecino de Tiermas, en causa sobre hurto, se sacan á la venta en pública y tercera subasta, sin sujeción á tipo, los bienes embargados á dicho procesado, sitos en los términos de la mencionada villa, que á continuación se expresan:

Un linar, sito en la partida de Navallas, de una fanega de tierra, equivalente á 7 áreas, 15 centiáreas; que linda al Norte y Mediodía con acequia, al Sur con la Cofradía, y al Poniente con Gregorio Primicia: tasado en 60 pesetas.

Un campo en la partida de Fuen de Alambre, de la cabida de 18 fanegas de tierra, equivalentes á 128 áreas, 72 centiáreas; que linda al Este, Poniente y Norte con monte común, y al Mediodía con Faustina Jiménez: tasado en 40 pesetas.

Otro campo en la misma partida que el anterior; que linda al Norte con barranco, al Este y Sur con Andrés García, y al Poniente con senda de los Pullizares, de 8 fanegas de cabida, equivalentes á 57 áreas y 21 centiáreas: tasado en 20 pesetas.

Y una casa, sita en la calle de la Carnicería, de la villa de Tiermas, señalada con el núm. 20, y consta de planta baja y de un piso sobre el firme con un poco de enfalcado, y de unos 60 metros cuadrados; que linda por la derecha de su entrada con la misma calle, por la izquierda con huerto de Mariano Martínez y por la espalda con casa del expresado Mariano Martínez: tasada en 625 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar el día 14 de Junio próximo viniente, á las diez de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes; que la subasta indicada se entiende respecto de la mitad proindivisa de los bienes descritos, y que no existen títulos de propiedad de las fincas.

Dado en la villa de Sos á 14 de Mayo de 1892.—Julian de las Heras.—Por su mandado, Antonio Sanz.

D. Julian de las Heras y Relaño, Juez de instrucción de este partido:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias que deben satisfacer los herederos del depositario Eduardo Diest, en el expediente de ejecución de sentencia de la causa seguida en este Juzgado contra Gabriel Arbea Martínez, vecino de Pintano, sobre homicidio, se sacan á la venta en pública y segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, los bienes embargados como de la propiedad de dichos herederos, que á continuación se expresan:

Bienes semovientes.

Una mula vieja y de malas condiciones: tasada en 40 pesetas.

Bienes inmuebles.

Una labor con su corral y cuadra en la partida de Logran, que toda ella es una finca, de cabida de seis hectáreas, 86 áreas y 40 centiáreas; confrontante por Norte con labor de Francisco Garcés, por Saliente con campo de la viuda de Angel Jiménez, por Mediodía con labor de Antonio López y por Poniente con la misma labor de Francisco Garcés: tasada en 1.248'50 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar el día 15 de Junio próximo viniente, á las diez de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio que sirve de tipo para la subasta; y que no existen títulos de propiedad de las fincas.

Dado en la villa de Sos á 14 de Mayo de 1892.—Julian de las Heras.—Por su mandado, Antonio Sanz.

Para
anisados **RAFAEL MONGE** Blancas, 5,
Zaragoza

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena de Mayo de 1892.*

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..	Total.....		Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..			Total.....
11...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
12...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
13...	1	1	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
14...	3	»	3	»	»	»	3	1	»	1	»	»	»	1	4
15...	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
16...	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
17...	2	3	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
18...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
19...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
20...	1	1	2	1	1	2	4	»	»	»	»	»	»	»	4
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	16	12	28	1	2	3	31	1	»	1	»	»	»	1	32

Zaragoza 21 de Mayo de 1892.—El Juez municipal, Estanislao Hernando.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado durante la 2.^a decena del mes de Mayo de 1892, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11...	2	»	»	2	»	1	1	2	4
12...	3	2	»	5	1	»	1	2	7
13...	2	»	»	2	2	»	»	2	4
14...	1	»	1	2	1	»	»	1	3
15...	»	»	»	»	»	»	»	»	»
16...	3	»	»	3	»	»	1	1	4
17...	»	»	»	»	1	»	»	1	1
18...	»	»	»	»	1	»	1	2	2
19...	1	»	»	1	»	»	»	»	1
20...	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	12	2	1	15	6	1	4	11	26

Zaragoza 21 de Mayo de 1892.—El Juez municipal, Estanislao Hernando.